



PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: YULY ANDREA MARTINEZ PEÑARANDA
yuly50346@gmail.com
DEMANDADO: ANDRES LEONARDO DUARTE ORTIZ
andresduarte1510@gmail.com
RADICADO: 54 001 31 60 004 – 2021 00 393 00 - (17.438).

San José de Cúcuta, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovido por YULY ANDREA MARTINEZ PEÑARANDA en contra de ANDRES LEONARDO DUARTE ORTIZ, el demandado fue notificado, el día 11 de octubre del presente año, vencido el termino de traslado, allego escrito, sin proponer excepciones, por lo que procede el despacho a proferir decisión que en derecho corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 440 del C.G.P., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La ejecutante YULY ANDREA MARTINEZ PEÑARANDA presentó demanda Ejecutiva de alimentos en contra de ANDRES LEONARDO DUARTE ORTIZ, para obtener el pago de las obligaciones incumplidas por la suma de \$ 813.270.

Por reunir la demanda y anexo los requisitos formales, el Juzgado libró mandamiento de pago el 14 de septiembre 2021, por las sendas del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.

El demandado ANDRES LEONARDO DUARTE ORTIZ, fue notificado el 11 de octubre, como dan cuenta los documentos obrantes en el expediente digital allegados por la parte demandante y, durante el término de traslado, allegó escrito, sin formular excepciones de fondo (Art. 442 C.G.P.).

Conforme al anterior recuento procesal y teniendo en cuenta que el documento allegado como base de recaudo presta mérito ejecutivo, resulta forzoso impartir la decisión contemplada en el Artículo 440 del C. G. P. y así lo decidirá el Juzgado, ordenando seguir adelante la ejecución, condenar en costas a la parte vencida, practicar la liquidación del crédito con las formalidades del Artículo 446 del C. G. P.

Por lo expuesto, la suscrita Juez Cuarto de Familia de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIOIN en contra del demandado ANDRES LEONARDO DUARTE ORTIZ. En consecuencia, se ordena el **REMATE** de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados de propiedad de la parte demandada y los que posteriormente sean objeto de las mismas medidas, previas las formalidades que lo preceden (**Art. 448 C.G.P.**).

SEGUNDO: Con el producto de la subasta, páguese a la parte ejecutante las costas y el crédito cobrado.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con las directrices del **Art. 446 del C. G. P.**, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría. Fijar como agencias en derecho la suma equivalente al cinco por ciento (5%) de las pretensiones. (Acuerdo PSAA16-10554/2016).

QUINTO: Póngase en conocimiento de las partes, oficio allegado por parte de TRANSUNION, para lo que estimen conveniente, por el término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



NELFI SUAREZ MARTINEZ